

118-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

El día veinte de julio del corriente año, por medio del Whatsapp institucional de este Tribunal, se recibió aviso contra la señora \_\_\_\_\_, Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, y empleada de la Unidad Financiera de la Alcaldía Municipal de Aguilares, ambas entidades edilicias del departamento de San Salvador [f. 1].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia del aviso; entre ellas que el hecho objeto del mismo no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de conformidad con los términos establecidos en la letra b) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el informante señala que desde el día uno de julio del corriente año, la señora \_\_\_\_\_ se desempeña simultáneamente como Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, y empleada de la Unidad Financiera de la Alcaldía Municipal de Aguilares.

De conformidad con el Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, desde el día uno de mayo de ese año, la señora \_\_\_\_\_ es Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de El Paisnal.

III. Es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que el aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG prohíbe: *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*.

Dicha prohibición ética proscribe ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ahora bien, el artículo 58 del Código Municipal establece. *“Los miembros del Concejo cuando desempeñen algún cargo o empleo público o privado compatible, no podrán ser trasladados sin su consentimiento a otro lugar que les impida el ejercicio de su función edilicia, y su jefe o patrono estará en la obligación de concederle permiso con goce de sueldo para que concurren a la sesión (...)”*.

De igual manera, el artículo 46 del referido Código señala: *“Los regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior (...)”*.

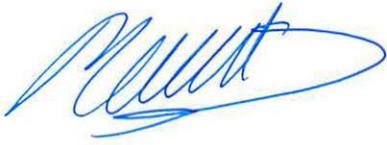
Así, el hecho que la señora \_\_\_\_\_ se desempeñe simultáneamente como Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, y empleada de la Unidad Financiera de la Alcaldía Municipal de Aguilares es *permitido* por la normativa correspondiente; y por tanto, no transgrede la prohibición ética antes citada.

Además, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible infracción a los demás deberes y/o prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por parte de la señora \_\_\_\_\_.

De manera que, el aviso deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente el aviso recibido contra la señora*  
*, Regidora Propietaria de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, departamento de San*  
*Salvador; por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



3

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.